

1. Las documentales consistentes en:

a) Aviso de revisión al sistema de medición y la
instalación eléctrica número *****.

b) Turnos que expide la ****

c) Orden de reconexión con número de solicitud W1203979605 de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

d) Formato simple con número de orden ****

e) Ajuste de facturación *****

f) Recibo de energía eléctrica.

g) Queja promovida ante Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).

h) Acuerdo de Audiencia de No conciliación de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

i) Informe de Ley de la demandada

j) Copias de CURP, credencial para votar y RFC a favor del actor.

k) Certificado de Valoración de Diagnóstico Diferencial de la CEA de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

I) Certificado de la Condición del Espectro Autista (CEA).

CONSIDERANDO:

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

4



Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que la parte demandada sea aquella que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA”.

Ahora bien, del ajuste de facturación, cuya nulidad se reclama en esta vía, se advierte que el cobro del ajuste está dirigido a la parte actora y que irrumpe en su esfera jurídica; en tanto que de la constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, se advierte que la parte actora es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como ***** ****



Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se creó ***** **

*****, cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, de los documentos exhibidos en autos, se advierte que se llevó a cabo una verificación en el domicilio de la actora ubicado en ***** **** * **** *, por lo cual se levantó la constancia de revisión.

En consecuencia, la empresa productiva subsidiaria de ***** denominada en ese momento como ***** , emitió el oficio que contiene el ajuste de facturación número ***** , ofrecida como prueba por la parte actora, en el que se determinó que el accionante consumió energía eléctrica no facturada por la cantidad de *****

1, en su párrafo segundo, se extinguen por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la ***** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

En tanto que en el artículo Quinto Transitorio de dicha Ley² dispone que la persona titular de la Dirección General de la ***** ** ***** , en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** , permanecerá en su cargo.

Así como que en el artículo Séptimo Transitorio de dicha Ley³ señala que en tanto se materialice la

1 **“Tercero.** ** * se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la *****
 ***** ** ***** , por lo que la ***** ** ***** se subroga en todos
 los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a
 partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la ***** con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024."

2 **“Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la *****
en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.”

3 **“Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de



transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de los recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la ***** **
*****, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio⁴, se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***** **, ***** **, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la ***** **, ***** ** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, **el veintiuno de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la**

responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

4 “**Décimo Tercero.** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.”

Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la ***** **

***** en el que se determina que: “...Artículo Octavo. Se instruye a las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas Subsidiarias *** ***** **

***** **
*** ***** **
***** *****

****, para que continúen ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** -
relacionadas con la generación, transmisión, distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo relativo a los servicios de internet y telecomunicaciones que se encontraban asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos respectivos...”

Por lo antes expuesto y en un ejercicio de integración de la norma, se tiene que a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** , se extinguieron ***** y ***** , en cuanto empresas productivas subsidiarias de ***** ; empero, se les ha instruido mediante el



“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación comercial;
2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El primer elemento constitutivo de la acción, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, se encuentra acreditado con el ajuste de facturación *****; que ofreció y exhibió como prueba la actora, del que se advierte que la parte accionante es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***, asimismo, que la demandada *****
***** ** ***** , es quien proporciona el servicio
aludido.

Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.”

Así, en la ejecutoria que se analiza, la superioridad expuso que conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del Distribuidor únicamente exige ciertos requisitos, que son los siguientes:

- JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a663300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11



“SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.

Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

adhesión
s partes
al mis
integridad
en el D
da esto
no, const
érminos c
entos Civ
a, por co

continuo,

Sistemas

responsible and

erá el Distrito
las revisiones
eléctricas, in
alación Eléc
nimiento e inte
alados. Es
a de "LAS
ario.

revisión
siguiente:

identificará
ero de serv
"SICO" o cor
nicio a fin
inicie la re
nicio relac



Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informado tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

Al respecto, la mencionada cláusula exige en cuanto al tema de la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, ciertos requisitos, que son los siguientes:

2. Será el distribuidor, a cuenta del suministrador quien realice las revisiones, las que podrán realizarse a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo estime necesario, las que se desarrollarán de conformidad con lo siguiente.



- El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, debiendo detallarse en la constancia, con quien se entendió la diligencia.
- Se deberá informar si será necesaria la desconexión de interruptor.
- Se entregará una copia del aviso de revisión a la persona con quien la entiende la diligencia.
- Se levantará una constancia de revisión, pudiendo la persona con quien se entendió, plasmar lo que a su derecho convenga.
- Asentar en la constancia los números de los sellos de los componentes del sistema de medición encontrados con respecto a la última revisión realizada, para asegurar su coincidencia con los últimos instalados.
- Dejar copia de la constancia de revisión a la persona con quien se entendió, recabando el acuse de recibido, siendo válido el documento aun cuando la persona se niegue a firmarla.
- El distribuidor está facultado a suspender el servicio de energía eléctrica si detecta alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición.

3. El usuario **podrá** solicitar la intervención de una UVA para verificar los equipos o instrumentos de medición, pudiendo analizar las evidencias que presente el distribuidor.

ad Invoca
estiones n

do de la
se trata
los emp
pio usar
lice la ver
novena, fi

es neces
r para rea
n el contra
se estim
Elencio

se estim
iligencia c
instalación
que, al no
ión respe

o procedo
o lo hizo
a las ca
parte a



- Que el ajuste de facturación está basado en meras estimaciones sin sustento legal alguno y no en consumo real, que no existen datos de procedimientos y bases técnicas que sirvan para determinar cuál fue el criterio para tomar en cuenta el periodo de facturación e imponer el monto correspondiente.

En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, fue la entonces ***** **

***** ** quien emitió el ajuste de facturación con base en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica que estableció que consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; y quien determina la energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este caso, en el ajuste de facturación ***** , el periodo comprendido del ***** **

***** **, por un total de

***** **, aduciendo que “***** **

***** **

***** **

***** **,

cuantificando un adeudo por la cantidad de *****

***** **

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*** **

En esas condiciones, a efecto de dar debido cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica, la demandada, debió haber expuesto en el ajuste de facturación cuya nulidad se alega, una explicación suficiente para hacer del conocimiento del usuario del servicio, porque consideró que durante el período comprendido del ***** ** ***** ** *** ** ***** **

***** ** ***** ** *** ** *****

***** ***** * ***** **** ***** ***** *****

pues no existe justificación alguna al respecto.

Además, tampoco explicó la enjuiciada como llegó a la conclusión de que precisamente fue ese el período en el cual se consumió tal cantidad de energía eléctrica, ni la forma en que realizó el ajuste correspondiente mediante el cual llegó a considerar que el usuario debe la cantidad de

***** * *****
***** ***** *****

***** , con base en la cantidad
de kilowatts hora que refiere, pues no justifica el periodo de



facturación, ni las operaciones correspondientes que evidencien ese cobro.

Tampoco existe evidencia alguna de como consideró esa suma, pues únicamente refiere en el ajuste combatido, que lo realizó con base a la carga derivada, señalando lo siguiente: “** ***** ***** ** ***** ** **”

***** ***** ***** ***** *****”

números que no encuentran justificación, dado que no explica porque las consideró o de donde las tomó.

Con base en las consideraciones expuestas, se determina que **es nulo el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, debido a los vicios advertidos en párrafos previos**; por lo cual se estima que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la acción**, que conlleva a condenar a la demandada

En ese orden de ideas, se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación *********, por la cantidad de

***** , de acuerdo a lo

reclamado en las prestaciones marcadas con el inciso c) del número 1, así como a) y b) del número 2 de dicho capítulo.

En mérito del sentido de la presente sentencia, resulta innecesario pronunciarse respecto a las excepciones opuestas por las enjuiciadas, denominadas ***“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”***; ***“falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”***; ***“aceptación expresa”***; ***“la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal”*** y ***“la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”***.

Por otra parte, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro, se desprende que fue suspendido el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la reconexión del mismo.

Por tanto, resulta procedente condenar a la demandada ***** a que reinstale dicho servicio.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se declaró la nulidad únicamente por cuanto al ajuste de facturación emitido por la entonces *****

fundamentalmente adecuada es que garantice una estructura básica para la hume de riesgo de instal do para p ción adecu ra relevante un papel f del derecho o cual es residente más, la ele sicos, com n o refriger ones de vid idad facil o cual es

do para p
ción adecu
ra relevante
un papel f
del derecho
o cual es
residente
más, la ele
sicos, com
o refriger
ones de vi
idad facil

cia de ele
avemente
nas de v
en privada
r y desar



Por tanto, en virtud de los estándares internacionales y de los principios consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en otros instrumentos internacionales relevantes, se puede establecer que contar con electricidad forma parte integral del derecho humano a la vivienda digna. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas apropiadas para garantizar el acceso a la electricidad como parte de su responsabilidad de asegurar el ejercicio pleno de este derecho fundamental.

Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 801, con registro digital 2006171, de rubro y texto siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por

la Salud, que e
la digna y
características.
personas; (o
o restrictiv
considere
mentos que
tar a quie
raestructur
humedad
s estructu
de aseo,
tingerir los
descanso,
ceso al ag
d) los Esta
onal de vi
blecido en
, así com
didas
starias y
ción plena
es está as
cos y n
gobernado
iento, cu
s no sean
f, dichos
básicos de
osa recono
o, de la C
Unidos
las person
enga los
er conside

ante, se

parte acto



con el servicio de energía eléctrica, para no dejarla en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, además de imposibilitarle el acceso a un derecho humano como es la vivienda digna, siendo la energía eléctrica un requisito mínimo para tal circunstancia, **se ordena la reconexión del servicio de energía eléctrica** en el domicilio de la parte actora, en el entendido que las gestiones y operaciones necesarias para lograr tal continuidad pertenecen a la esfera de acción de la ***** **

***** , quien deberá realizarlas en los términos precisados en el presente fallo, esto es, en el predio identificado como: *****

***** ****, en el cual es usuaria la parte actora.

De ahí que la parte deberá reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba, sin que pueda alegar que existe algún impedimento técnico o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Cabe precisar que la reconexión del servicio de energía eléctrica citada, únicamente está relacionada con el ajuste de facturación cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio.

Además, a partir de que el servicio sea restablecido, el actor deberá pagar el importe de su consumo en términos del contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, conforme a las tarifas vigentes.

QUINTO. Por otro lado, se absuelve a la parte demandada de la prestación marcada con el inciso b del apartado de prestaciones denominado como “A ambas

idad del a
talación el
ndada, y
isión, razo
son mate
artículo 10
denarse e
ga la ley y
emeridad o
e una rem
en las div
que dispon
I. No rind
ón, si se t
entos o do
II. Sea cor
er sentenc
ncias cor
iva; V. In
ciones in
de este tip

artículo 10
denarse e
ga la ley y
emeridad c

[illegible]

actualizada
mandadas
no para ac
nte.

una dete
presenta



además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

...ndarla, p
 o mala
 leva al
 ón co
 ón no le a
 a que no
 a promov
 sistía raz
 el propó
 uvo sent
 nducta de
 ión de d
 considere
 ás, no
 advierta
 mociones
 veracidad
 entorpec
 ena fe; p
 formular o

la tesis
ma Corte
lizable e
4 Cuarta

NO MALA
OR ELL
sustentad
, visible a
n el sent
uzgador
las costa



a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”

Cabe invocar también la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se



la notificación de esta resolución, para que acredite haber dado cumplimiento a la sentencia; con el **apercibimiento** legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en el numeral 1346 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora **** * por su propio derecho, **probó la acción ejercida**; en tanto que la demandada ***** **, no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se **absuelve** a la demandada *****
***** ** ***** respecto de la nulidad del Aviso
de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica
con folio ***** , y del acta de revisión
practicada el treinta de enero de dos mil veinticinco, por los
motivos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación con número ***** , por la cantidad señalada en este fallo.

CUARTO. Se condena a ***** ***** **
***** a la cancelación en su sistema de la cantidad
precisada por concepto de ajuste de facturación, así como
a la reconexión del servicio de energía eléctrica en el

domicilio precisado en la presente resolución, en el cual la parte actora es usuaria del suministro de energía eléctrica.

QUINTO. Se **absuelve** a la demandada, respecto de la prestación marcada con el inciso b del apartado de prestaciones denominado como “*A ambas demandadas se les solicita*”, relativa a que se regularicen las facturaciones, conforme a lo determinado en la presente sentencia.

SEXTO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

SÉPTIMO. Se otorga a la demandada el plazo de tres días, siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acrediten haber dado cumplimiento a este fallo, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Maria de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, quien actúa ante el Secretario **Juan Gabriel Morales Nieto**, con quien actúa. Doy fe. (firmado electrónicamente).

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo Acuerdo que continúa vigente de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece: “*los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos*”, **certifica y hago constar:** 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168865535_1239000041338158011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:53:14 - 28/09/26 14:53:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	99 b2 a0 b8 fe e0 0e 05 9c 13 df 71 93 ef be ed c5 35 4d eb 56 64 f0 4b c3 1d 9b 04 f3 23 96 a9 69 55 bd 3e 49 e4 f8 c0 aa f1 e9 34 83 46 4c 2f 4e 58 6c cd a1 78 b3 a3 9d 07 47 57 fa 77 4c 41 e6 4f 40 5f 2b d5 63 82 2f f3 b2 cd e6 38 7b d9 14 94 b1 85 e7 72 52 4b 51 b9 2d 37 99 52 d3 30 8c 8a a1 a3 91 50 51 d6 2c 94 b6 d2 cb 71 9c 0a fc 70 46 6b 78 24 69 3b 1e 68 65 f7 20 50 b0 7b de e6 93 f3 27 28 a2 b4 94 6d 4e 0a 95 07 d6 9d 49 50 5b a3 1a 37 9a ec a4 06 4e d8 a8 a5 1f 32 ee e9 41 df 63 3b 24 87 0d f7 5a 8b 34 b8 66 d7 31 09 61 2a e3 6e df df 25 52 7e d0 a4 e7 9a a5 99 38 b5 48 eb 5d b5 27 d2 23 c7 b1 51 ad 37 09 44 40 7a f1 73 80 e3 e1 6a dc b6 02 bc 18 ba ce 08 cb e7 96 d0 38 4c e1 cc af 79 fe c7 d6 8d 56 3d 53 f3 5d e9 78 76 ae cf e4 cf c3 c0 0d cb 7b 38 b5 99 e2 e3 4f d8 d2 77 67 17 14 aa 4f 98 b3 b1 35 13 c5 60 e3 af 62 44 32 a5 96 66 ae 1a 7e 11 7d 18 66 28 34 79 ca bd d2 19 3d 8f 29 24 d7 dc 41 14 99 d0 4e 79 7d 8a 79 af d9 bd 70 19 23 66 b2 7a cf 35 6c 4c e7 34 b4 3d 40 94 96 8a 8b 5d b0 5b 11 80 e6 45 de 15 08 ee ec 07 e6 b6 57 14 60 d2 22 7c bf 5b e3 5c 5e a0 9c c3 b3 44 4e e5 19 a9 aa fd 22 59 68 6e e3 b6 e3 af f5 f8 2d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:53:14 - 28/09/26 14:53:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/09/26 20:53:14 - 28/09/26 14:53:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	211799576			
Datos estampillados:	zChmoA9hBcfJ6WR7kRfvWjUH5xl=			

El veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.